



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 387-2014-MPH/A**

Ayacucho, 03 JUN. 2014

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 151-2014-MPH/16, de fecha 30 de mayo de 2014, sobre validez del Acta de Recepción Final de la obra: "Mejoramiento de la Actividad Artesanal en el Distrito de Ayacucho" – CITE Ayacucho; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, mediante documento de vistos, se tiene que la obra obra: "Mejoramiento de la Actividad Artesanal en el Distrito de Ayacucho" – CITE Ayacucho, se encuentra bajo poder de la entidad desde el 30 de enero de 2014; y, estando a la presentación del inicio de un proceso arbitral por parte del contratista;

Que, mediante Contrato N° 096-2010-MPH/GM, la Municipalidad Provincial de Huamanga, contrató los servicios del Consorcio Huamanga para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Actividad Artesanal en el Distrito de Ayacucho-CITE-Ayacucho", siendo el monto del contrato la suma de Cuatro Millones Quinientos Diecinueve Mil Tres Cientos Doce con 35/100 Nuevos Soles (S/.4'519,312.35 N.S.), de los cuales S/126,000.00 para el pago por la elaboración de Expediente Técnico y S/.4'393,312.35 para la ejecución de la citada obra y el plazo de ejecución de 150 días calendarios.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 03-2014-MPH/GM de fecha 07 de enero del 2014, resuelve en su Artículo Primero resolver en forma parcial el Contrato N° 096-2010-MPH/GM, de fecha 21 de octubre del 2010 suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huamanga (LA MUNICIPALIDAD) Y el Consorcio Huamanga (CONTRATISTA), representado por el Sr. Néstor Palomino Lujan, sobre servicio de elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de obra "Mejoramiento de la Actividad Artesanal en el Distrito de Ayacucho"-CITE-Ayacucho. Por incumplimiento injustificado de la obligación contractual atribuible al contratista y por haber acumulado el monto máximo de penalidades por cada día de retraso, en la ejecución de la prestación a su cargo (...);

Que, con Resolución de Alcaldía N° 171-2014-MPH/A, de fecha 26 de marzo de 2014, resuelve en su Artículo Primero declarar la validez en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 03-2014-MPH/GM, de fecha 07 de enero del 2014, debiendo producir sus efectos jurídicos conforme a su naturaleza; y, el Artículo Segundo declarar sin efecto el "Acta Recepción Final de la Obra de Mejoramiento de la Actividad Artesanal en el Distrito de Ayacucho"-CITE-Ayacucho, al haberse perfeccionado posterior a la Resolución del Contrato 096-2010-MPH/GM, en forma extemporánea; por tanto, no produce sus efectos jurídicos;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 206-2014-MPH/A, de fecha 08 de abril del 2014, resuelve en su Artículo Primero declarar nulo de oficio Resolución de Gerencia Municipal N° 03-2014-MPH/GM, de fecha 07 de enero del 2014, en consecuencia retrotraer el procedimiento hasta el acto del procedimiento de requerir mediante carta notarial cumpla con subsanar las observaciones plasmadas en el acta de observación de obra, con las formalidades precisadas en el presente acto administrativo y el Artículo Segundo declara nulo de oficio en artículo primero de la Resolución de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA-LEY N° 24682"  
 "AÑO INTERNACIONAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR"  
 "AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DE COMPROMISO CLIMÁTICO"

Huamanga  
 turística y  
 segura

Alcaldía N° 171-2014-MPH/A, de fecha 26 de marzo de 2014, que resolvió declarar la validez en todos sus extremos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 03-2014-MPH/GM, de fecha 07 de enero del 2014, en consecuencia carece de validez este extremo de la resolución;

Que, mediante Informe N° 346-2014-MPH/A, de fecha 14 de abril del 2014, el Subgerente de Supervisan y Liquidación de Proyectos, precisa que la valorización de la obra antes de la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 03-2014-MPH/GM, mantenía el incumplimiento de levantar las observaciones de la obra, valorización de esa fecha que ascendía a 3.60%; y, que al retrotraerse debe de verificarse el cumplimiento de los tres puntos: a) El contratista no ha cumplido los trabajos de instalación, acondicionamiento y equipamiento de los talleres del tallado de piedra de Huamanga. b) El contratista no ha cumplido con entregar e instalar completamente los equipos del taller (laboratorio) de tintes para tejidos. c) El contratista no entrego el plan de capacitación de los beneficiarios (...) por la misma comisión. Asimismo, señala que la infraestructura se encuentra en poder la Entidad Edil y no del contratista, no se puede volver a recepcionar algo que se ya se tiene;

Que, con fecha 21 de abril del 2014, se cursa Carta N° 094-2014-MPH/12, dirigido al contratista donde se le requiere formalmente a efectos de que en un plazo de no menor de quince (15) días cumpla con subsanar las observaciones advertidas en el acta de constatación de levantamiento de observaciones de obra; bajo apercibimiento de resolver parcialmente el contrato N° 096-2010-MPN/GM, referido al servicio de elaboración del Expediente Técnico de obra "Mejoramiento de la Actividad Artesanal en el Distrito de Ayacucho"-CITE-Ayacucho (...), observaciones acotadas en el párrafo anterior sobre: a) El contratista no ha cumplido los trabajos de instalación, acondicionamiento y equipamiento de los talleres del tallado de piedra de Huamanga. b) el contratista no ha cumplido con entregar e instalar completamente los equipos del taller (laboratorio) de tintes para tejidos. c) el contratista no entrego el plan de capacitación de los beneficiarios (...);

Que, con Carta N° 006-2014-CONSORCIO HUAMANGA/R.L/A, presentado por mesa de partes de la Entidad Edil, con fecha 05 de mayo del 2014, el contratista señala que el literal a) y b) de la carta cursada, carecen de sustento legal porque en el D.S. N° 184-2008-EF, ni el Decreto Legislativo N° 1017 Reglamento y Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no regula de devolución de recepción de la obra; y, ante la existencia de un Acta de Recepción Final de Obra al 100%, ya que a la luz de los hechos las llaves y las obras se encuentran en poder de la entidad desde hace tres meses; constituyendo un imposible jurídico el procedimiento que se pretende adoptar. Y con respecto al plan de capacitación y línea de base ya fue elaborado y presentado a la entidad edil oportunamente y trasladado al MINCETUR, adjuntando el cargo;

Que, La solicitud para Conciliar presentado el 10 de abril del 2014, por el contratista en la cual alega "que con fecha 09 de mayo del 2013, se realizó la conciliación con la Entidad Edil, para solucionar la controversia de resolución de contrato N° 096-2010-MPH/GM, entre otros concediéndole un plazo de 40 días hábiles a efectos de subsanar las observaciones derivadas del acta de observaciones de obra suscrita el 17 de abril del 2012, plazo que se cumplió el 12 de julio del 2013; y, que el 09 de agosto del 2013 con Carta N° 37-2013-MPH/A se les cita a una reunión a la oficina de la Gerencia de Desarrollo Territorial pero que no se llevó a cabo; señalando fecha para el 14 de noviembre del 2013, que tampoco se realizó; es así que se les cita para el 06 de enero del 2014; y, en plena diligencia se los ceso a algunos miembros de la comisión y al restituirse se continuo y culmino con la recepción de la obra el 30 de enero de 2014; sin embargo el 26 de marzo del 2014 se emite la Resolución de Alcaldía N° 171-2014-MPH/A declarando sin efecto el Acta de Recepción Final de la Obra "Mejoramiento de la Actividad Artesanal en el Distrito de Ayacucho"-CITE-Ayacucho, posterior a la resolución del contrato en comento, hecho que se contrapone debido a que físicamente ya se hizo entrega de la obra y las llaves de todos los ambientes y equipos, sustrayéndose su representada de la responsabilidad a partir del 30 de enero del 2014; y, con Resolución de Alcaldía N° 206-2014-MPH/ A, declaran nulo de oficio el contrato y el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 171-2014-MPH/ A retro trayendo el proceso hasta el acta de observación de obra. Y, conforme lo establece el inciso 2 de Art.10° de la Ley del Procedimiento Administrativo





General N° 27444 alega que el acta de recepción cumplió con todo los requisitos de validez puesto que fue emitido por un comité válidamente constituido; así como previa citación al contratista, no habiendo cometido ningún vicio que acarree nulidad por lo que solicita en vías de conciliación que se deje sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 171- 2014-MPH/A; y, valido el Acta de Recepción final de la obra "Mejoramiento de la Actividad Artesanal en el Distrito de Ayacucho"-CITE-Ayacucho. Por haberse conservado el acto";

Que, el Informe N° 052-2014-MPH/15, de fecha 27 de mayo del 2014, la Abog. Leonor M. Garay Flores, Procuradora de la Procuraduría Pública Municipal, remite al Gerente Municipal Ing. Percy Obed Azpur Gómez, comunicando que en aras de garantizar el debido proceso administrativo y estando a que subsiste la posibilidad que el contratista opte por solicitar el arbitraje correspondiente, y teniendo en cuenta además que la administración conserva la potestad de velar por la legalidad de los actos administrativos y en caso de existir vicios proceder a la nulidad de oficio recomendando que a través de las instancias correspondientes de la Municipalidad, se evalué los fundamentos invocados por el contratista en su solicitud de conciliación, teniendo en cuenta además las norma legales en relación a si opera o no la conservación del Acta de Recepción de la Obra "Mejoramiento de la Actividad Artesanal en el Distrito de Ayacucho"-CITE-Ayacucho; lo que conllevaría a la nulidad del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 171-2014-MPH/A, de fecha 26 de marzo del 2014;

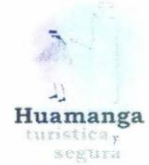
Que, de lo vertido, el Art. 210° de Recepción de Obra y Plazos, establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N 184-2008-EF señala: 1.- "En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor; en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no indicado por el residente. En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor: En un plazo no menor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. **Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.** 5.- "Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda";

Que, el inciso 1.1 del Art.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Seguidamente el Art.9° dice "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativo o jurisdiccional, según corresponda";

Que, el artículo 10ª de la Ley N° 27444, establece las causales de nulidad, al precisar son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444 está referida a la potestad que tiene la





Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando, aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el artículo 10° de la acotada Ley. La nulidad de oficio, es sin embargo de carácter excepcional, pues con ella se intenta asegurar el equilibrio necesario entre el principio de seguridad jurídica, que postula a favor del mantenimiento de los derechos ya declarados, y el principio de legalidad, que exige depurar las infracciones del ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del Art. IV del T.P. Ley N° 27444 expresa: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas"*; en este orden de ideas la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 3741-2004-AA/TC/CLIMA en su Fundamento 14 y 15 señala: *"Por ello, nada impide –por el contrario, la Constitución obliga– a los tribunales y órganos colegiados de la administración pública, a través del control difuso, amular un acto administrativo inaplicado una norma legal a un caso concreto, por ser violatorio de los derechos fundamentales del administrado, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley del procedimiento Administrativo general, que sanciona con nulidad el acto administrativo que contravenga la Constitución, bien por el fondo, bien por la forma; siempre, claro está, que dicha declaración de nulidad sea conforme a la Constitución y/o a la interpretación del tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional"* y *"En ese sentido, el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento general, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado <<(…) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general>>";*

Que, el *"Principio de la Primacía de la Realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra constitución (. . .) en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos, debe otorgarse preferencia lo que sucede y se aprecia de los hechos"* (Expediente N° 0833-2004-A.A./TC y N° 3012-2004-AA/TC);

Que, estando a la normatividad en comento, es menester señalar que al emitir la Autoridad Administrativa la Resolución de Alcaldía N° 206-2014-MPH/A declarando de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 03-2014-MPHjGM de fecha 07 de enero de 2014; y, del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 171-2014-MPH/A, recobrado vigencia y validez el Contrato Nro. 096-2010-MPH/GM; y, teniendo en consideración lo señalado por el principio de la primacía de la realidad, obra en autos el Acta de Recepción Final de la Obra iniciando el 28.Ene.2014, concluyendo el 30ENE.2014, en la cual señala que da por concluida la ejecución de la obra al 100% salvo vicios ocultos señalados en el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, estando por ende dicha obra en poder y custodia de la entidad edil a la fecha; asimismo se cumplió con comunicar al contratista, fue suscrita por los miembros del comité y del contratista; conforme lo supuesto que establece el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de la penalidad incurrida por el contratista. Por tanto, si está vigente el contrato, siguiendo la suerte de la principal también el Acta de Recepción Final de la Obra "Mejoramiento de la Actividad Artesanal en el Distrito de Ayacucho"–CITE-Ayacucho; por lo que, el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 171-2014-MPH/A, de fecha 26 de marzo del 2014, estaría inmerso en la causal de nulidad establecida en el inciso 1 y 3 del Art.10° de la Ley N° 27444; y, por los principios de legalidad y Supremacía de la Realidad; que regula que todo actuación de la administración pública debe realizarse aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad y dándose preferencia lo que sucede en la realidad de los hechos.





Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, incisos 1 y 3 del Art.10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1017–Ley de Contrataciones del Estado y Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento Decreto Legislativo N° 1017:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, la NULIDAD de OFICIO, del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 171-2014-MPH/A, de fecha 26 de marzo del 2014; en consecuencia nula y sin asidero legal alguno.

**ARTICULO SEGUNDO.- APLICAR**, la penalidad al contratista, conforme lo establece la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 096-2010-MPH/GM.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, el presente acto administrativo, mediante carta notarial al Contratista <<Consortio Huamanga>>, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Sub Gerencia de Obras, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Abastecimiento, y; demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AMILCAR HUANCHAHUARI TUERO  
 ALCALDE

